CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de los causantes ANTONIA SANTAMARIA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 1 de febrero de 2022

El secretario

FABIAN SARMIENTO RIBERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER
Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2021-00110-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P, se advierten las siguientes falencias por lo cual se procederá a su inadmisión para que sea subsanada como corresponde:

1. Del estudio integral de los anexos de la demanda que se aportó, se advierte que algunos de los anexos son ilegibles y su escaneado incompleto, entre ellos el registro civil de nacimiento de MÓNICA NATALIA GARCÍA SANTAMARÍA, razón por la que todos los anexos deberán allegarse escaneados de manera legible y completa.

2. Igualmente, dentro de los anexos que acompañan el libelo demandatorio se aporta el certificado de paz y salvo municipal del predio de propiedad de los causantes; sin embargo este no es documento idóneo para acreditar el avaluó catastral del predio, por tanto deberá la memorialista judicial que representa los intereses del extremo activo aportar certificado expedido por el IGAC.[1] (autoridad catastral) en el que conste el avaluó catastral del predio, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso[2], el tramite y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar tal documento en el acápite de pruebas y

[1] *Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. - Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.*

[2] *Artículo 26 No 5 CGP…En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral.*

hacer la modificación a que eventualmente haya lugar en el acápite de la cuantía.

3. También deberá ajustarse el avalúo de los bienes relictos, en los términos de que trata el numeral 6 del artículo 489 del CGP, debiendo al realizarse la respectiva operación, tenerse en cuenta el avalúo que resulte de la certificación que emita el IGAC.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, por tanto, se ordena a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA HELENA SOTO ESCOBAR en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[3],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de febrero de 2022.

[3] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".